

Poder Judicial de la Nación

///dad de la Plata, 25 de junio de 2009.-

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa n° **2900/09**, seguida contra **BWO, CSG, RNF y OVLBO**.

Y RESULTANDO:

I- Que a fs.1345/1366 luce agregado el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en el que la señora fiscal federal subrogante, consideró concluida la etapa de instrucción, y sobre la plataforma fáctica que detalló y tuvo por probada, requirió la remisión de la causa al presente estadio procesal.

En cuanto a la calificación legal de los hechos enunciados sostuvo que los mismos encuentran adecuación típica en el **art. 145 bis agravado por el inciso 2do. Del Código Penal, en concurso real con el art. 117 agravado por el art. 120 inciso “a” de la ley 25.871**, debiendo responder por ello los imputados, en calidad de co-autores penalmente responsables(art. 45 del C.P.).

II-Al decretarse la clausura de la instrucción, se procedió a elevar la causa a este Tribunal donde se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes.

III- A fs. 1541 se agrega el acuerdo de juicio abreviado, celebrado en los términos del artículo 431bis del Código Procesal Penal de la Nación, en el que el Sr. Fiscal General ante la instancia, Dr. Carlos Dulau Dumm consideró que los hechos expresamente reconocidos por los procesados BWO y OVLB, deben calificarse legalmente *“como constitutivos del delito previsto y reprimido en el art. 145 bis primer párrafo del Código Penal -el que acogiere o recibiere personas mayores de 18 años de edad estando en situación de vulnerabilidad mediando pago de dinero e beneficio de la víctima con fines de explotación sexual-, en concurso real con el art. 117 agravado por el art. 120 inc. A de la ley 25.871-el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio haciéndose de ello una actividad habitual-, en calidad de autores penalmente responsables-art.45 del C.P.-, requiriendo la pena de 3 años de prisión de efectivo cumplimiento mas las costas del proceso para cada uno de los nombrados”*. Asimismo, en relación a RNF y CSG, el sr. fiscal insta la

absolución de los nombrados respecto de los delitos que le fueron reprochados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio”.

Por su parte, los aquí imputados, juntamente con sus defensas, prestaron su consentimiento en torno a los hechos que se les imputa a cada uno, la calificación legal escogida por el señor fiscal de juicio, el grado de participación que les cupo y la sanción penal requerida o la absolución, según cada caso.

IV-Debe analizarse a continuación, conforme lo dispuesto por el artículo 431bis del Código Procesal Penal de la Nación, la viabilidad del acuerdo al que arribaran las partes.

En ese orden debe indicarse que el día 4 de junio del corriente fueron celebradas las audiencias de conocimiento “de visu”, en las que los imputados manifestaron conocer claramente los alcances del instituto aludido, a la vez que destacaron que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad, ejercida libremente, que aceptaron los términos expuestos en el acuerdo glosado a fs. 1541.-

Así las cosas, se dispuso llamar autos para dictar sentencia, toda vez que sometida la cuestión a deliberación es que arribamos a la conclusión de que resulta pertinente que se imprima en la presente el trámite de juicio abreviado contemplado en el artículo 431 bis del Código Procesal de la Nación, por entender innecesario un mejor conocimiento de los hechos y compartir la calificación legal sostenida por el Sr. Fiscal General ante la instancia.

Y CONSIDERANDO:

HECHOS PROBADOS:

Tenemos por cierto y acreditado que el día 5 de septiembre de 2008, en el marco del procedimiento llevado a cabo por personal perteneciente a la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, con la colaboración de personal del Departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Migraciones, se determinó que el Sr. BWO junto con la Sra. OVLB procedían a la recepción y acogimiento de personas mayores de 18 años de edad, valiéndose de una situación de vulnerabilidad y pago de dinero en beneficio económico de la víctima con fines de explotación sexual, en el

Poder Judicial de la Nación

local ubicado en calle Piñeiro N° 14 de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, facilitando a su vez la permanencia ilegal en el territorio de la República Argentina de los ocho extranjeros identificados.

Asimismo debe señalarse que el Sr. Fiscal General postuló la absolución de CSG y RNF, al considerarlos ajenos al hecho investigado.

Ello por cuanto tuvo en cuenta que, no sólo no se ha podido probar en la investigación incidencia causal con el hecho en cuestión, sino que además, según consta en la declaración testimonial con identidad reservada de la víctima de autos, ésta manifestó que RNF era la encargada del turno día y que a su vez cumplía funciones en la barra del local y respecto de CSG, que era el portero del lugar en todos los turnos, que controlaba y avisaba para que se anotara los horarios de entrada y de salida del local. Debe resaltarse que en idéntico sentido se encuentran las manifestaciones vertidas por CSG y del dueño del privado BWO, en las declaraciones indagatorias obrantes en autos.

USO OFICIAL

PROBANZAS COLECTADAS:

Lo dicho en el acápite anterior encuentra apoyatura en el plexo probatorio que se integra con los siguientes elementos:

- acta de fs. 2.
- declaración testimonial del Sr. Horacio Gabriel Frascarelli fs. 29/32.
- tareas investigativas de la División Trata de Personas de Policía Federal Argentina, fs. 82/137 y 147/149 y actuaciones complementarias de fs. 154/157.
- placas fotográficas.
- declaración testimonial del Agente Sergio Fabián Barcas y testimonial con identidad reservada de fs. 191/193.
- acta de procedimiento de fs. 282/284.
- croquis ilustrativo del lugar fs. 285.
- documentación incautada en el procedimiento realizado.
- informe socio económico ambiental de fs. 324.
- informes de reincidencia de fs. 326, 331, 332, 336 y 725.
- declaraciones testimoniales de las mujeres de nacionalidad paraguaya y dominicana

-declaraciones testimoniales de los clientes ocasionales que se encontraban en el local de calle Piñeiro N° 14 de Lanús, fs.444/449, 451/452, 454, 458, 460, 462, 477, 479, 481 y 484.

-Informe de inspección del Sr. Roberto Seta, personal del Departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Migraciones, fs. 432/436.

-actas de declaración de situación migratoria de fs. 540/583.

-declaración testimonial del Sr. Guillermo Osvaldo Romang de fs. 1293/1296.

SIGNIFICANCIA JURÍDICA:

Según sostuvimos, ha sido acreditado que, en el marco del procedimiento llevado a cabo por personal policial BWO junto con OVLB procedían a la recepción y acogimiento de personas mayores de 18 años de edad, valiéndose de una situación de vulnerabilidad y pago de dinero en beneficio económico de la víctima con fines de explotación sexual, en el local ubicado en calle Piñeiro N° 14 de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, facilitando a su vez la permanencia ilegal en el territorio de la República Argentina de los extranjeros identificados.

Corresponde ahora señalar en qué consisten los delitos previstos en el art. 145 bis primer párrafo del Código Penal -el que acogiere o recibiere personas mayores de 18 años de edad estando en situación de vulnerabilidad mediando pago de dinero e beneficio de la víctima con fines de explotación sexual-, y en el art. 117 agravado por el art. 120 inc. A de la ley 25.871-el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio haciéndose de ello una actividad habitual-.

En primer lugar, debe indicarse que la postulación de la absolució n efectuada por el sr. Fiscal General respecto de los coimputados determina que deba apartarse de la calificaci3 n legal escogida al momento de efectuarse el requerimiento de elevaci3 n a juicio en cuanto a la aplicaci3 n del inciso 2do. del art. 145bis del c3 digo Penal.

Poder Judicial de la Nación

De ello deriva que a la luz de la nueva calificación legal que el Sr. Fiscal General postula, y que se comparte, debemos analizar las implicancias de los delitos enrostrados.

Consecuencia directa de ello será entonces recordar que nos encontramos frente a un injusto -art. 145bis-estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, en el que es suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede configurado.

Esas acciones, captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas mayores de 18 años de edad, enunciadas en el tipo incorporado por la ley n° 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas, serán típicas en la medida en que estuviesen dirigidas a la explotación de esa persona -independientemente de su efectivo logro- y hayan sido llevadas a cabo a través de los medios comisivos requeridos -engaño, fraude, violencia, amenaza, o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima-(conf. “El delito de Trata de Personas”, Alejandro Tazza y Eduardo Carreras, La Ley, 2008).

La figura penal analizada se encuadra dentro de aquellos ilícitos que tutelan el bien jurídico libertad individual con los alcances y límites que el mismo ostenta en nuestro ordenamiento punitivo, y por tratarse de una persona mayor de 18 años, la voluntad de la víctima tiene que haber estado viciada por alguno de los medios comisivos antes referidos, es decir, cuando es demostrable que no ha existido un libre consentimiento de la misma.

Que, a la luz de lo señalado, debemos reparar en que el cuadro probatorio descrito “supra” es más que revelador de la comisión de la conducta analizada.

La contundencia de los testimonios recabados a lo largo del proceso, las tareas investigativas llevadas a cabo por el personal policial, los informes reunidos, a lo que debe sumarse las características existentes en el domicilio allanado, entre otras probanzas, resultan más que suficientes a los fines de tener por acreditado el acogimiento y recepción de personas mayores de 18 años, el grado de vulnerabilidad de las víctimas, la finalidad de

explotación corroborada, todo lo cual a la luz de la aplicación de los principios de la sana crítica racional confirma la existencia del estado de certeza necesario a los fines de dictar un pronunciamiento como el que nos ocupa.

Además, también encontramos debidamente acreditado bajo el mismo esquema de rigor, la comisión de la conducta que reprime la promoción o facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional, prevista por el artículo 117 de la ley 25.871. Prueba de ello resulta asimismo el cuadro fáctico detallado, que en definitiva da cuenta de que en dicha situación se encontraban las personas identificadas.

Es por todo ello que en definitiva consideramos adecuado el alcance otorgado al acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes que aquí analizamos.

II-En cuanto a las solicitudes de absolución postuladas por el sr. Fiscal General en relación a los imputados RNF y CSG, cabe recordar que el tribunal se expidió oportunamente de manera favorable sobre el tratamiento de solicitud liberatoria dentro del marco de celebración de un acuerdo de juicio abreviado (conf. causa “**Fonti Silva**” del registro del Tribunal)

Allí sostuvimos que: “...*Sobre este tópico ya existen diversos pronunciamientos en el sentido de admitir que el tribunal puede, aún en el supuesto que se hubiera presentado un acuerdo de juicio abreviado que contenga un petitorio de condena, llegar a una absolución ...La posición aludida, no sólo es sostenida en doctrina –conf. Cafferata Nores, José, “Cuestiones actuales sobre el proceso penal”, Ed. Del Puerto, SRL, 1997, pág. 84; De la Rúa, Jorge, “Un agravio Federal”, revista la ley, 8/8/97, entre otros, sino que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal se pronunció en dicho sentido en la causa N° 4.402 “Ríos, Alcides J. s/rec. de casación”, reg. N° 766/03 del 17/12/03.-*

Y que : “... *de aceptarse como venimos sosteniendo esta posición, correspondería a continuación definir si, en igual sentido, resultará admisible la propuesta de las partes para que se adopte un temperamento liberatorio mediante el procedimiento abreviado que venimos analizando”.*

Poder Judicial de la Nación

“En ese camino, si bien el análisis exegético se impone, no menos cierto es que debe efectuárselo de manera que la solución a obtener no se nos presente como rígida, formalista y arbitraria”.

“Entonces, si bien el tipo de interpretación mencionado, es decir, el análisis puramente literal de la ley, indicaría que no debe admitirse tal solución desde que se requiere que el acuerdo entre las partes alcanzado contenga un requerimiento de pena; no menos cierto es que tal convenio debe tener en su esencia, la conformidad del imputado asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquél”.

“Si admitimos entonces que el tribunal podría absolver aun cuando las partes hubieran consensuado una condena; por qué razón habría de negárseles el derecho a las partes para proponer la solución liberatoria?”

En el caso de autos, no puede sostenerse que se requiera la realización de un debate para un mejor conocimiento de los hechos desde que la base del razonamiento absolutorio reposa en la orfandad probatoria destacada por las partes en relación a la imputación que pesa sobre Rivas y Chávez, la que no podrá modificarse cualquiera sea la calidad o cantidad de prueba a producirse en el debate, de lo que concluimos que no resulta necesario un mejor conocimiento de los hechos.

Tal situación nos indica que la realización del debate no sólo resulta innecesaria, sino que claramente afecta las reglas de economía y celeridad procesal, a lo que también debe sumarse que violentaría los derechos de los encausados al posponer una decisión definitiva sobre sus situaciones en el caso, sin existir motivo lógico y serio que así lo habilite.

En conclusión deberá admitirse que, en casos como el de análisis, donde la realidad de los hechos sometidos a conocimiento del juzgador se halla indiscutida y la solución deviene obvia, debe admitirse un acuerdo de juicio abreviado que contemple un pedido de absolución, dado que así se permitirá dar certeza a una realidad procesal y evitar un dispendio jurisdiccional.-

SANCIONES A IMPONER:

El quantum sancionatorio que deberá imponerse a los procesados tendrá base en las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del código sustantivo sin perder de vista los informes técnicos de personalidad realizados sobre los mencionados.

Para ello se hará mérito sobre las características de los hechos analizados en la causa, las condiciones personales de los acusados, los informes sobre los antecedentes penales que pudieren registrar, la colaboración con el accionar de la justicia efectuada en el marco del acuerdo de juicio abreviado que tratamos, la impresión personal recabada en las audiencias “de visu” efectuadas, sin perder de vista que al acuerdo alcanzado por las partes sobre el punto, resulta, en esencia, un límite infranqueable para la potestad jurisdiccional del Tribunal.

OTRAS CUESTIONES:

Atento a las penas propuestas respecto de los imputados deberá disponerse que oportunamente por secretaría se practique cómputo de pena del que se dará vista a las partes.

Por último deberá hacerse entrega a quien corresponda de los efectos y elementos incautados que no tengan relación con lo que en este pronunciamiento se disponga.

Por todo ello en mérito del acuerdo que antecede y de conformidad con lo prescripto por los arts. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal **RESUELVE:**

I-CONDENAR a BWO, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, **a la pena de tres(3) años de prisión de cumplimiento efectivo, y costas**, por resultar autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 145 bis primer párrafo del Código Penal en concurso real con el artículo 117 agravado por el artículo 120 inciso a) de la ley 25.871(arts.29 inc. 3ro., 45 y 55 del C.P., 431bis, 530 y 531 del C.P.P.N.)

II-CONDENAR a OVLB de sus demás condiciones personales obrantes en autos, **a la pena de tres(3) años prisión de cumplimiento efectivo, y costas**, por resultar autora penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 145 bis primer párrafo del Código

Poder Judicial de la Nación

Penal en concurso real con el artículo 117 agravado por el artículo 120 inciso a de la ley 25.871(arts.29, 45 y 55 del C.P., 431bis, 530 y 531 del C.P.P.N.)

III-Atento al tiempo de detención sufrido por los mencionados, deberá estarse a lo oportunamente resuelto en los incidentes de excarcelación formados en relación a los mismos.-

IV-ABSOLVER a RNF, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, en relación a los hechos imputados en la presente causa (arts. 431bis y 402 del C.P.P.N.), debiendo estarse a la libertad oportunamente dispuesta respecto de la mencionada en el incidente de excarcelación formado a su respecto.-

V-ABSOLVER a CSG de sus demás condiciones personales obrantes en autos, en relación a los hechos imputados en la presente causa (arts. 431bis y 402 del C.P.P.N.), debiendo estarse a la libertad oportunamente dispuesta respecto del mencionado en el incidente de excarcelación formado a su respecto.-

VI-Encomendando a la actuario que oportunamente proceda a efectuar el cómputo de pena y caducidad registral de esta sentencia (arts. 24 y 51 del código Penal).-

VII- Firme que sea, disponiendo en cuanto corresponda la devolución de aquellos documentos y efectos secuestrados, para lo cual deberá formarse la pertinente incidencia.-

VIII- Practíquense las comunicaciones de estilo.

IX- Formar el pertinente legajo de ejecución penal con la intervención del señor juez que corresponda.-

Regístrese y hágase saber.-

Ante mí:

///para dejar constancia en cuanto a que el Dr. Carlos Rozanski no suscribe la presente por encontrarse subrogando el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata.

La Plata, de junio de 2009.-